

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 1 de septiembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, que la demandada LUZ AIDA JULIO VERTEL, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA VILORIA TOVAR C.C 92.154.379.
APODERADO: STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ C.C.1 .073.821 .387
DEMANDADA: LUZ AIDA JULIO VERTEL C.C 25.785.91
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00147-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora LUZ AIDA JULIO VERTEL.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **JESUS MARIA VILORIA TOVAR**, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial doctor **STIVEN YESID ROMERO MARTINEZ**, contra la señora **LUZ AIDA JULIO VERTEL**, identificada con la cédula de Ciudadanía N°**25.785.91**, librándose mandamiento de pago en fecha 17 de **junio** de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de enero de 2021, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación es decir 20 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de FEBRERO de 2021, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada personalmente el día 03 de agosto de 2022 del auto que libro mandamiento de pago en su contra, a solicitud de está, enviando copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago, titulo valor presentado, entre otros, a través de la secretaria del despacho a su correo electrónico ucyjuve@hotmail.com, el tiempo se encuentra vencido sin que presentara ningún tipo de excepción, nulidades, recurso, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los títulos aportados (letras de cambio), con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora, LUZ AIDA JULIO VERTEL, identificada con la cédula de Ciudadanía N°25.785.91, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

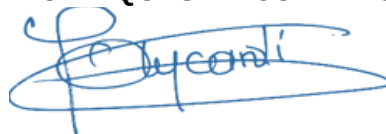
SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora LUZ AIDA JULIO VERTEL, **identificada** con la cédula de Ciudadanía N°25.785.91, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f6369ba4313244e5d9754509e47d8574d2aa8db4caff43bd8d9f059edfd144**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>